



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-1- TOCA AP-079/2023-P-2

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO:
AP-079/2023-P-2.

RECURRENTE: SEGUNDA REGIDORA Y SINDICO DE HACIENDA Y EL DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GÓMEZ PERÉZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN XXXIX ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Apelación número **AP-079/2023-P-2**, interpuesto por la Segunda Regidora y Sindico de Hacienda y el Director de Seguridad Publica, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria relativa a la excepción de prescripción** de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del expediente número **023/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Ayuntamiento Constitucional y la Dirección de Seguridad Publica ambos del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“El despido injustificado que me hicieron de manera verbal, el día 30 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 10 de la mañana, el Director de Seguridad Pública municipal, [REDACTED], quien me manifestó que estaba despedido por órdenes del Presidente Municipal, esto sin que me expidiera documento donde indicara las razones o motivos o procedimiento administrativo por el cual me cesaba del cargo.

Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco se le atribuye como acto reclamado el despido verbal que fui objeto, ya que ella es la patronal y el centro de trabajo donde me desempeñaba es una de las diligencias del H. Ayuntamiento que forma parte de su estructura organizacional.

2.- A través del acuerdo de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, la **Cuarta Sala** del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **023/2022-S-4**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación dentro del término legal, y admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3.- Por acuerdo de fecha, **once de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestando la demanda interpuesta en contra de la Segunda Regidora y Sindico de Hacienda y el Director de Seguridad Publica, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, ordenándose correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas y se dio trámite a la excepción de prescripción.

4.- En acuerdo de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, el actor [REDACTED] desahogó en tiempo y forma la vista que se le concedió en el acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en torno al escrito de contestación de demanda y a la excepción de prescripción hecha valer por las autoridades enjuiciadas, en el mismo acuerdo se acordó darle vista a las partes para oír la resolución interlocutoria correspondiente.

5.- Seguida la secuela procesal mediante **sentencia interlocutoria relativa a la excepción de prescripción**, dictada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, en el juicio **023/2022-S-4**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:



“R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver la presente **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos expuestos en el **CONSIDERANDO III, IV y V** de esta resolución, se declara que la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, hecha valer por las autoridades incidentitas [REDACTED]

[REDACTED], **EN SU CARÁCTER DE SEGUNDA REGIDORA y SINDICO DE HACIENDA y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL respectivamente, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**, resultó improcedente por lo que, al quedar firme la presente Interlocutoria, continúese con la secuela procesal en el presente Juicio.- - - - -

TERCERO. Hágase las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno que se lleva e esta Sala Unitaria para los efectos legales correspondientes.- - - - -“

6.- Inconforme con el fallo definitivo anterior, mediante oficio presentado ante este tribunal el **dos de junio de dos mil veintitrés**, la Segunda Regidora y Sindico de Hacienda y el Director de Seguridad Publica, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, promovieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos hasta el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

7.- Mediante acuerdo de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación

8.- En proveído de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista de la actora del presente juicio, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y con relación a los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación interpuesto por Segunda Regidora y Síndico de Hacienda y el Director de Seguridad Pública, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, en su carácter de autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado consiste en la **sentencia interlocutoria relativa a la excepción de prescripción** de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111, fracción I¹, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 68 de las copias certificada del expediente principal), que la sentencia interlocutoria relativa a la excepción de prescripción impugnada le fue notificada a las autoridades el **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que término de **diez días hábiles** para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **uno al catorce de junio de dos mil veintitrés**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **dos de junio de dos mil veintitrés**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y resolución de los agravios de apelación, a través de los cuales la parte actora, ahora recurrente expone substancialmente lo siguiente:

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

I. Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y
[...]

El recurso se interpondrá dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva.

² Descontándose de dicho cómputo los días tres, cuatro, diez y once de junio de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, esto en relación a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

- Señala el apelante, que la sentencia interlocutoria emitida por la Magistrada Instructora, no se encuentra fundada ni motivada conforme a derecho, ya que es violatoria a los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues debió declarar fundada la excepción de prescripción que se hizo valer, sin embargo no se tomó en cuenta que dicha excepción se acreditó con la copia certificada del oficio [REDACTED], de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, expedido por el licenciado [REDACTED], Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Recursos Humanos, documento con el cual se acreditó que el accionante se condujo con dolo, mala fe y falsedad, por tanto, no se le puede dar valor a la fecha en que el actor manifiesto haber tenido conocimiento del acto como ilegalmente lo afirmó la Sala, no obstante, que el accionante alegó que el despido verbal que sufrió fue el treinta de diciembre de dos mil veintiuno y al haber apoyado esta afirmación se encuentra prejuzgando el fondo del asunto.
- Manifiestan los disconformes, que si bien es cierto por el simple hecho que el actor manifestó, el bajo protesta de decir verdad, al momento de señalar que tuvo conocimiento del despido en la fecha de referencia, tiene por objeto integrar de manera formal la declaración personal, en la que se aseguró que lo expuesto es verídico y que se presumiera como cierto, entonces resulta incongruente y contradictoria la sentencia interlocutoria impugnada, siendo que la Sala Unitaria refirió que corresponde a las demandadas desvirtuar las afirmaciones de la parte actora, por lo que se advierte que la a quo no tomó en cuenta la copia certificada del oficio número [REDACTED], de fecha **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, expedido por el licenciado [REDACTED], Subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Recursos Humanos, con la se demostró que el actor causó baja de la Dirección de Seguridad Pública Municipal desde la fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, por tanto, por ser un documento público debió otorgársele pleno valor probatorio, a pesar de eso, no hubo pronunciamiento al respecto, dejándolos en estado de indefensión, por ende, la interlocutoria en comento, no se encuentra debidamente fundada ni motivada conforme a derecho, pasando por alto lo previsto en el numeral 269 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicada supletoriamente a la ley de la materia.
- Refieren los apelantes, que del artículo 269 fracción II del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se advierte que el documento con el que se acreditó la baja del actor el uno de noviembre de dos mil veintiuno, es un documento público, puesto que fue emitido por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones legales, mismo que no fue impugnado de falso por el quejoso, ni tampoco la Sala se pronunció si se le otorgaba o no el valor probatorio para acreditar lo pretendido, pues el mencionado documento al ser público no puede simplemente objetarse a como lo hizo en su oportunidad el actor, debido a que tendría que impugnarlo de falso, conforme a la dispuesto en el numeral 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- Que, al no haberse impugnado de falso el documento por el actor, obtuvo valor probatorio, por lo tanto quedó demostrado que el quejoso causo baja el día uno de noviembre de dos mil veintiuno y no como lo señaló el accionante, no obstante la Sala no tomó en cuenta ni realizó

la debida valoración al documento público en cuestión, con el que debió haber hecho un estudio, lógico y razonable aplicando la **prueba presuncional, legal y humana**, debiéndolo a ver razonado de forma lógica enlazado con los hechos, para haberse concluido que estuvo demostrado que la parte actora no pudo haber tenido conocimiento del acto el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno aun y cuando lo haya manifestado bajo protesta de decir verdad, porque fue desvirtuado con el mentado oficio, en tales circunstancias, queda claro que no pudo ser despedido verbalmente el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, como falsamente lo señala el actor, pues lo hizo de manera dolosa encuadrando el termino de 15 días para ejercitar su acción y situación que no valoró la Magistrada Instructora, dado que no aplicó en su beneficio la prueba **presuncional, legal y humana**, transgrediendo el precepto legal 68 de la ley de la materia.

- Finalmente, manifiesta que la Sala Resolutora, no fundó ni motivo la sentencia interlocutoria recurrida, ya que resulta absurdo haberse negado lisa y llanamente los hechos imputados por el actor a las autoridades responsables, alegando que correspondía a las mismas desvirtuar mediante pruebas idóneas que fue notificado de algún procedimiento o en su caso de alguna resolución por la que se informara su cese, cuando se negaron rotundamente los hechos, por esta razón el juzgador debió declarar procedente la excepción de prescripción que se hizo valer en la contestación de demanda, por ello, solita se revoque la sentencia combatida y en su lugar, se dicte fundada la excepción de prescripción en discusión.

Al respecto, la parte actora, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de apelación que se resuelve, manifestó que resulta improcedente el recurso de apelación que interpuso el representen legal del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco y el Director de Seguridad Publica en contra de la sentencia interlocutoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en razón de que la copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno expedido por el licenciado [REDACTED], Subdirector de Recursos Humanos, con el que supuestamente se acreditó la baja de la Dirección citada, desde el día uno de noviembre de dos mil veintiuno, carece de validez jurídica, en virtud de que las certificaciones realizadas por los funcionarios públicos solo tiene validez ante ellos y no para cuestiones administrativas dentro del ámbito de sus funciones, y no así, ante las autoridades jurisdiccionales.

Así también, alude que la ley impone al patrón exhibir el original de tales documentos, por lo que la certificación que utilizaron las autoridades responsables no es suficiente para que sea válido y autentico al memorándum de baja, máxime que no aparece la firma del actor como recibido, aun cuando lo predispone la ley, luego entonces, es ilegal el recurso que pretenden plantear, motivo por el cual, se debe desechar de

plano y no entrar al estudio del asunto, para no dejarlo en estado de indefensión; de igual manera, aduce que dicho documento no crea una convicción a la Sala Unitaria, pues no se tiene la certeza jurídica que las copias certificadas se hayan cotejado con las originales, por lo cual solo obtienen el valor indiciario, dado que fue un funcionario de la entidad pública demandada, que certificó el documento, por eso, no tiene validez jurídica ante la a quo.

Luego, resulta infundado el argumento de las autoridades responsables, mediante el cual manifestaron que la Sala Instructora debió otorgarle el valor probatorio a la documental entregada, ya que se advierte que no se ofreció medio de perfeccionamiento a la probanza, y sólo exhibió la copia certificada del oficio número [REDACTED], de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, siendo que fue objetada y el oferente de la prueba debió hacer entrega de los medio de pruebas para el cotejo con la original y poder crear convicción con el juzgador, por lo que resulta acertada la decisión de la juzgadora de origen al no otorgarle el valor probatorio, debido a que, las afirmaciones resultan falsas, es decir, que la sentencia interlocutoria no se encuentra fundada ni motivada, puesto que al sustentar su decisión invocó los numerales 42 de la ley de la materia.

En ese sentido, no es procedente la prescripción que invocan las autoridades enjuiciadas, en vista de que, la demanda fue presentada en el término legal que establece el artículo 42 de la ley de la materia y de manera fundada y motivada la Sala a quo determinó, que fue presentada en tiempo y forma, por lo que se resolvió acertadamente, por ende, no se transgredió los principios constitucionales de congruencia y exhaustividad, haciendo referencia que la Cuarta Sala emitió una sentencia respetando los principios, en tales circunstancias, debe desechar el recurso de apelación.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

I. Competencia. Esta Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para resolver la presente **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Federal del País, 1 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 67 fracción X y 68 del

Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

II. Materia de la excepción. Las responsables

[REDACTED], en su carácter de Segunda Regidora y Síndico de Hacienda y Director de Seguridad Pública Municipal respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, al producir contestación a la demanda, hicieron valer la citada excepción argumentando entre otras cosas lo siguiente: - - -

*“...Desde este momento hacemos valer la excepción de prescripción de la acción de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción VI y 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que a la letra dicen: -
ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es improcedente contra actos:*

VI.-Contra actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;....”

Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

De la lectura de los citados numerales se desprende que los particulares tienen de plazo para la presentación de su demanda de 15 días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne y en el caso concreto el acto que impugna la parte actora se encuentra totalmente prescrito para todos los efectos legales a que haya lugar, pues el acto que reclama lo hace consistir en el supuesto despido verbal de su centro de trabajo el día 30 de diciembre de 2021, lo cual no es cierto y se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, ya que lo cierto es, que dicho actor causo baja de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 01 de noviembre de 2021 y por lo tanto, de esta data a la fecha de presentación de la demanda recibida en la Oficialía de Partes de ese Tribunal, el día 19 de enero del presente año (2022), tal como se advierte del sello del acuse de recibo de su escrito inicial de demanda, transcurrieron en exceso 40 días hábiles del termino de 15 días hábiles que tenía el actor para promover la presente acción de nulidad y por lo tanto el acto hoy impugnado fue consentido expresamente por la actora y por consecuencia su acción se encuentra a todas luces prescrita por haberse ejercitado la acción extemporánea fuera del término legal, tal como lo acreditamos con la copia certificada del oficio número [REDACTED], de fecha 05 de noviembre de 2021, expedido por el LIC. [REDACTED], Subdirector de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional de Recursos Humanos, documento con el cual se acredita que el actor se conduce con dolo, mala fe y falsedad, tratando de sorprender la buena fe guardada por esa Sala Unitaria, al tratar de acomodar mañosamente la fecha del supuesto despido que dice haber sufrido por las autoridades demandadas para encuadrarlo al término de la acción de que fue despido en la fecha que refiere en su escrito inicial de demanda, situación que ese tribunal deberá tomar en cuenta de que no es así, dado que es inverosímil a todas luces lo que afirma el demandante, pues en realidad se conduce con total falsedad y falta de probidad.

La anterior excepción, la hacemos valer de conformidad con lo establecido con los artículos 67 fracción X y 68 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales a la letra dicen:

La anterior excepción, la hacemos valer de conformidad con lo establecido con los artículos 67 fracción X y 68 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales a la letra dicen:

“...ARTICULO 67.- Excepciones previas. Se reconocen como excepciones previas, las siguientes:

(...)

X.- La prescripción o la caducidad....”

“...ARTICULO 68.- Tramite de las excepciones previas deberán oponerse precisamente en el escrito de contestación de la demanda, se tramitaran con un traslado a la parte actora para que dé respuesta dentro de un plazo de seis días y se resolverán en la audiencia previa y de conciliación, salvo la incompetencia del juzgador....”

De la lectura de los citados numerales se advierte claramente que en la **excepción de prescripción**, son de las contempladas en el artículo 67 fracción X del Código de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y por ende, constituye un presupuesto procesal de los litigantes, porque se trata de un aspecto cuya resolución condiciona la emisión de la sentencia de fondo y **por lo tanto al ser una excepción previa debe tramitarse con un traslado a la parte actora para que dé respuesta dentro de un plazo de seis días, la que debe ser resuelta a través de un incidente como lo establece el artículo 51 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco** y consecuentemente este Tribunal tiene la obligación ineludible de admitir el incidente respectivo, debiéndose correr traslado a la actora de la excepción de prescripción para que la conteste dentro del término de seis días y una vez hecho lo anterior deberá resolver si es procedente o no la excepción aludida, pues no se puede pasar por alto que las excepciones de previo y especial pronunciamiento, **son aquellas que paralizan el curso del juicio porque este no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas, es decir las excepciones de previo y especial pronunciamiento**, son aquellas que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los cuales el proceso no puede continuar. Sirviendo de apoyo al anterior razonamiento las Tesis Jurisprudenciales cuyos rubros se transcriben a continuación: **“MARCAS, NULIDAD DE. EXCEPCION DE PRESCRIPCION, LA OMISION DE SU ESTUDIO IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS”.** **“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PUBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIODICAS DERIVADAS DE SU RELACION ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.”** **“PRESCRIPCION DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISITRATIVA NO ESTA OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO (LEGISLACION DE MICHOACAN)”** **“PRESCRIPCION DE LAS RESPONSABILIADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. SI SE ALEGA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE SE ACTUALIZA AQUELLA Y NO SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE HAYA OCUPADO DE TAL ASPECTO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SE ESTUDIE” (SIC).**-----

Por su parte el promovente [REDACTED], al desahogar la vista que se le mando dar con tal excepción, entre otras cosas señaló, lo siguiente:-----

“...Resulta improcedente la excepción de prescripción que invoca el apoderado legal de las demandadas H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco y de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, quienes pretenden abusar de la buena fe de este juzgador, pretendiendo hacerle creer que el actor causo baja de la Dirección de Seguridad Pública Municipal el día 01 de

noviembre de 2021, acreditándolo con el supuesto oficio número [REDACTED] de fecha 05 de noviembre de 2021, expedido por el Lic. [REDACTED], Subdirector de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, documental que desde este momento se objeta en cuanto a su autenticidad, literalidad, contenido, firma, alcance, valor probatorio y eficacia jurídica que pretendan darles las hoy demandadas, pues de advertirse su señoría que la documental que exhiben las entidades públicas demandadas, pues de advertirle su señoría que la documental que exhiben las entidades públicas demandadas es de un formato de memorándum que constantemente utiliza la Subdirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, lo cual es susceptible de elaborar fácilmente en fecha anterior al despido, al igual que el sello de recepción de la Dirección de Administración Departamento de Nomina y Dirección de Seguridad Pública, para hacer creer a su Señoría que le dieron de baja a partir del 01 de noviembre de 2021, por lo que este juzgador no tiene la certeza jurídica que dicho documento haya sido elaborado el día 05 de noviembre del año 2021, a como pretende hacerle creer las entidades demandadas con las maliciosa intención de perjudicarme y recurrir a la excepción de prescripción de la acción, pues al ser la única documental expedida por la Subdirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, y por su parte la Dirección de Seguridad Pública donde estaba adscrito el accionante no exhibe documento alguno con el que acredite haberme dado de baja o algún acta que le crea convicción a la autoridad de esta Sala Unitaria, por lo cual dicho documento no hace valor pleno, pues aun suponiendo sin conceder en un caso dado, que el trabajador hubiera sido despedido en la fecha señalada por las demandadas, a como intentan hacerle creer a su Señoría, la Dirección de Seguridad Pública debió haber levantado una acta administrativa o mediante oficio debió haber informado a la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de la situación del actor y hacer creíble que en la fecha señalada el trabajador fue dado de baja, pues ahí prestaba sus servicios, llevaban el control de asistencia y todo relacionado con el desempeño de sus actividades como policía municipal, pues no es creíble que en base a un memorándum expedido por la Subdirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, las demandadas pretendan acreditar con fecha posterior fue dado de baja, para que maliciosamente cuadrar la prescripción de la acción, por lo cual se le solicita a esta Sala Unitaria que declare improcedente e infundado la Excepción Prescripción de la Acción que invoca el apoderado legal de las entidades demandadas, además que es de advertirle que para fundamentar su improcedente pretensión invocan las Tesis aisladas siguientes: "MARCAS, NULIDAD DE. EXCEPCION DE PRESCRIPCION, LA OMISION DE SU ESTUDIO IMPLICA VIOLACION DE GARANTIAS". "PRESCRIPCION DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. SI NO SE HACE VALER EN LA DEMANDA, EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSITRATIVA NO ESTA OBLIGADO A PRONUNCIARSE OFICIOSAMENTE SOBRE SI HA OPERADO O NO. Pues al ser una Tesis aislada no tiene el carácter de observancia obligatoria para esta Sala Unitaria. A su vez, el accionante aduce que cobran aplicación las Tesis de rubros siguientes: PRESCRIPCION DE LA ACCION. SE INTERRUMPE CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. AUN CUANDO ENEL JUICIO RESPECTIVO SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO) y EXCEPCION DE PRESCRIPCION.



NECESARIA EXPRESION DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE. ”.- (SIC). -----

III. En ese sentido, se procede analizar si en la especie se actualiza la **prescripción** planteada; a efecto de demostrar lo anterior, resulta de especial importancia señalar que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece lo siguiente: -----

“Artículo 42.- El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución. Cuando una autoridad pretenda, mediante el juicio de lesividad, la nulidad de una resolución favorable a una persona, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha de notificación de la resolución, salvo que se hubieran generado efectos de tracto sucesivo, en cuyo caso podrá demandarse la nulidad en cualquier época, pero los efectos de la sentencia únicamente se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda”.- (SIC). -----

Del citado precepto, y tomando en consideración que el acto reclamado, por el actor [REDACTED], lo hizo consistir en:

a)...-“El despido injustificado que me hiciera de manera verbal, el día treinta de diciembre de 2021, aproximadamente a las 10 de la mañana, el Director de Seguridad Pública municipal, [REDACTED], quien me manifestó que estaba despedido por órdenes del presidente Municipal, esto sin que me expidiera documento donde indicara las razones o motivos o procedimiento administrativo por el cual me cesara del cargo. Al H. Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco se le atribuye La indebida e injustificada destitución verbal, que fui objeto, ya que ella es la patronal y el centro de trabajo donde me desempeñaba es una de las direcciones del H. Ayuntamiento que forma parte de su estructura organizacional.”.... (SIC). -----

Ahora bien, para el cómputo del término de interposición de la demanda, debe tomarse en consideración que el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, establece que la demanda deberá interponerse dentro del plazo de quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna o resolución que se impugna de conformidad con la ley que lo rija, o del día siguiente al en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución; precisándose que del acto aquí combatido tuvo conocimiento el accionante, en fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que verbalmente le informaron de su cese, empezando a correr el término legal previsto en el referido numeral el día treinta y uno (viernes 31) de ese mismo mes y año (2021), de conformidad con la Ley aplicable.- Por tanto, el cómputo para el plazo de la incoación de la presente controversia deberá realizarse en los términos del citado numeral es decir: **viernes treinta y uno (31) (día uno) de diciembre de 2021; lunes tres (3) (día dos), martes cuatro (4) (día tres), miércoles cinco (5) (día cuatro), jueves seis (6) (día cinco), viernes siete (7) (día seis), lunes diez (10) (día siete), martes once (11) (día ocho), miércoles doce (12) (día nueve), jueves trece (13) (día diez), viernes catorce (14) (día once), lunes diecisiete (17) (día doce), martes dieciocho (18) (día trece), miércoles diecinueve (19) (día catorce), jueves veinte (20) (día quince), del mes de enero de 2022**, siendo éste el último día para interponer el presente juicio contencioso; descontándose los días **1, 2, 8, 9, 15 y 16 de enero de 2022**, por ser inhábiles (**sábados y domingos**). Tal y como se refleja en la tabla de cómputo que para tales efectos se inserta a continuación: -----

Computo del plazo para la interposición de la demanda:

Jue. 30 Dic. 2021.	Vie. 31 Dic. 2021	Sab. 01 Ene. 2022	Dom. 02 Ene. 2022	Lun 03 Ene. 2022	Ma 04 Ene. 2022	Mie 05 Ene. 2022	Jue 06 Ene. 2022	Vie 07 Ene. 2022	Sab 08 Ene. 2022	Dom 09 Ene. 2022	Lun 10 Ene. 2022	Mar 11 Ene. 2022
Fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado (despido verbal)	Fecha en que empezó a correr el término para presentar la demanda.	Día Inhabil	Día Inhabil						Día Inhabil	día inhábil		
Mie. 12 Ene.	Jue. 13 Ene.	Vie. 14 Ene.	Sab 15 Ene.	Dom. 16 Ene.	Lu 17 Ene.	Ma 18 Ene.	Mie 19 Ene.	Jue. 20 Ene. 2022.				
			día inhábil	día inhábil	En e.	En e.	En e.	Fecha en que feneció el término para la presentación de la demanda.				

En ese sentido, es inconcuso que el recurrente interpuso el juicio contencioso administrativo dentro del plazo señalado en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; y bajo ese contexto, la excepción hecha valer por las autoridades demandadas en el sentido de que la demanda del accionante fue presentada fuera del plazo que señala la mencionada Ley, resulta infundada y por ende improcedente la misma.-----

IV. Así las cosas, se considera que en la especie no se actualiza la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** motivo de este Incidente, toda vez que la demanda inicial del que se deriva, fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **día diecinueve de enero del año dos mil veintidós, como ya se dijo en líneas precedentes**, del plazo previsto en la Ley, es decir, el día en que concluía el plazo de quince días hábiles que establece el tantas veces referido artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa Local, para que los particulares presenten su demanda.-----

No pasa desapercibido para esta Sala que resuelve, que en la presente causa, el actor del juicio al referirse a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado y precisar las fechas en que fue contratado para el Ayuntamiento demandado y adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y que fue despedido de manera verbal por las responsables, **lo hizo bajo protesta de decir verdad**, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda, de lo anterior, se entiende que la protesta de decir verdad tiene por objeto **integrar de manera formal una declaración personal en la que se asegura que lo manifestado en la declaración es verídico**, y como consecuencia se presumirá como cierto, en consecuencia, correspondía a las responsables desvirtuar la afirmación del accionante, sobre la fecha exacta en que fue despedido o acreditar y desvirtuar mediante pruebas fehacientes, que fue debidamente notificado del inicio de algún procedimiento o en su caso de alguna resolución por la que se le informara su cese.-----

V. Por consiguiente, se declara que la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, hecha valer por las autoridades incidentistas

██████████ y el INSPECTOR ██████████, EN SU CARÁCTER DE SEGUNDA REGIDORA y SINDICO DE HACIENDA y DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL respectivamente, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUIMANGUILLO, TABASCO, resultó **improcedente**; por lo que, al quedar firme la presente Interlocutoria, continúese con la secuela procesal en el presente Juicio.-----

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

RECURRIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina, son, **parcialmente fundados pero insuficientes**, los argumentos de agravios planteados por las autoridades demandadas; por lo tanto, es procedente **confirmar** la sentencia recurrida, por las consideraciones siguientes:

Por otra parte, del análisis que se hace a la **Sentencia Interlocutoria relativa a la Excepción de Prescripción**, de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, esencialmente, en los razonamientos siguientes:

- Que, la Cuarta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resultó competente para resolver la presente Excepción de Prescripción, de conformidad con los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Federal del País, 1 tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 67 fracción X y 68 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
- De igual forma, el cómputo del **término de interposición de la demanda**, debe tomarse en consideración al artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que señala que la demanda tiene que interponerse dentro del plazo de **quince días** siguientes al que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se impugna de conformidad con la ley que lo rija, **o del día siguiente al que el actor hubiera tenido conocimiento**, o se hubiera ostentado sabedor del mismo.
- Asimismo, el accionante tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha **treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, que **verbalmente le informaron de su cese**, por lo que empezó a correr el término legal el día treinta y uno del mismo mes y años (dos mil veintiuno) en base a ello, el cómputo para el plazo de la incoación de la presente controversia es de la siguiente manera; **viernes treinta y uno (31) (día uno) de diciembre de 2021**; lunes tres (3) (día dos), martes cuatro (4) (día tres), miércoles cinco (5) (día cuatro), jueves seis (6) (día cinco), viernes siete (7) (día seis), lunes diez (10) (día siete), martes once (11) (día ocho), miércoles doce (12) (día nueve), jueves trece (13) (día diez), viernes catorce (14) (día once), lunes diecisiete (17) (día doce), martes dieciocho (18) (día trece), miércoles diecinueve (19) (día catorce), **jueves veinte (20) (día quince), del mes de enero de 2022**, siendo éste el último día para interponer el presente juicio contencioso; descontándose los días **1, 2, 8, 9, 15 y 16 de enero de 2022**, por ser inhábiles (**sábados y**

domingos), en ese sentido, era inconcuso que el recurrente interpuso el juicio contencioso dentro del plazo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa.

- En tales condiciones, **no se actualiza** la Excepción de Prescripción, dado que la demanda del promovente, fue presentada en el plazo previsto de Ley, es decir, dentro de los **quince días** que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siendo que el actor al referir que tuvo conocimiento del acto impugnado y precisar la fecha en que fue despedido por las responsables, manifestó bajo protesta de decir verdad que fue de manera verbal, presumiéndose como cierto, en base a esas circunstancias, le correspondía a las enjuiciadas desvirtuar la afirmación del accionante, sobre la fecha exacta en que fue despedido o acreditar y desvirtuar mediante pruebas fehacientes, haya sido debidamente notificado del inicio de algún procedimiento o en su caso de alguna resolución que le informara su cese, razón por la cual, se declaró que la Excepción de Prescripción, hecha valer por las autoridades incidentista [REDACTED], en carácter de Segunda Regidora y Sindico de Hacienda y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, resultó improcedente.

De lo sintetizado, se desprende que la Sala Unitaria resolvió en esencia que, no se actualiza la Excepción de Prescripción, toda vez que el escrito inicial de demanda del promovente, fue presentada en el plazo previsto de Ley, es decir, dentro de los quince días que establece el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, puesto que, el actor al referir que tuvo conocimiento del acto impugnado y precisar la fecha en que dice ser despedido por las responsables, manifestó bajo protesta de decir verdad que fue de manera verbal, presumiéndose ello, como cierto, por lo tanto, le correspondía a las enjuiciadas desvirtuar la afirmación del accionante sobre la fecha exacta en que fue despedido o acreditar y desvirtuar mediante pruebas fehacientes, o en su caso, que haya sido debidamente notificado del inicio de algún procedimiento o de alguna resolución que le comunicara su cese, en tales circunstancias, declaró que la Excepción de Prescripción, hecha valer por las autoridades incidentista [REDACTED], en carácter de Segunda Regidora y Sindico de Hacienda y Director de Seguridad Pública Municipal, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, era improcedente.

Primeramente, es menester destacar que el actor en el juicio de origen, en el apartado de acto reclamado de su demanda, asentó lo siguiente:

“El despido injustificado que me hicieron de manera verbal, el día 30 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 10 de la mañana, el Director de Seguridad Pública municipal, [REDACTED], quien me manifestó que estaba despedido por órdenes del Presidente Municipal, esto sin que me expidiera documento donde indicara las razones o motivos o procedimiento administrativo por el cual me cesaba del cargo.

Al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco se le atribuye como acto reclamado el despido verbal que fui objeto, ya que ella es la patronal y el centro de trabajo donde me desempeñaba es una de las diligencias del H. Ayuntamiento que forma parte de su estructura organizacional.

Igualmente, en los hechos de su escrito de demanda, en el punto IV bajo **protesta de decir verdad** apuntó lo siguiente:

IV.- Que en fecha 30 de diciembre del 2021, aproximadamente a las 10 de la mañana, me solicitaron que me presentará en la oficina del Director de Seguridad Pública de Huimanguillo, siendo atendido por el [REDACTED], en su calidad de titular de Seguridad Pública municipal, quien me manifestó desde ese momento estaba despedido, esto por instrucciones del Presidente municipal, sin darme explicaciones y aviso alguno por escrito de las razones y causales por la cuales se les despedían de su trabajo.

Por lo cual me adolezco del despido injustificado verbal, el cual es violatorio de mis garantías de seguridad jurídica y en especial de audiencia contenidas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que fui objeto de un despido injustificado del cual me adolezco y que es materia del presente juicio administrativo, motivo por el cual se le reclama a las demandadas, todas y cada una de las prestaciones que se detallan las pretensiones que antecede, más las que se sigan generando durante el presente juicio.

En relación a lo trasunto, se puede observar que el actor no tuvo conocimiento del motivo o razón de la destitución del cargo que ostentaba, ya que bajo protesta de decir verdad manifestó que nunca se le informó por escrito de las razones y causas por la cuales se le despedía de su trabajo.

Por lo que, es válido considerar que el accionante se encuentra en el supuesto del artículo 46, primer párrafo, fracción II, de la ley de la materia, para mayor entendimiento, se procede a transcribir la referida porción normativa, a continuación:

“Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II.- Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, los que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda. (...)”

Si se resuelve que no hubo notificación, o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos señalados en la fracción I, del párrafo primero de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

(...)

Bajo esta óptica, la parte actora en el caso concretó, manifestó en su escrito de demanda que si bien se enteró por comunicación verbal de la destitución del cargo que ostentaba como policía municipal, sin que se le indicara el motivo o la causa legal, en tales circunstancias, justo como lo señala el artículo 46 de la ley en cita, ante la inexistencia de notificación de resolución, en que se le comunicara al actor de su cese, tiene que considerarse que el mismo fue conocedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, es decir, en cuyo caso, el día **-treinta de diciembre de dos mil veintiuno-** a través el despidió verbal que aduce el demandante.

Así las cosas, tiene que considerarse que la fecha de conocimiento de la existencia de la destitución impugnada, es el **treinta de diciembre de dos mil veintiuno**, pues se insiste, cuando no exista constancia que se le haya notificada dicha destitución, se tomara la fecha en que se dio a conocer (despido verbal) en los términos señalados en la

fracción I del párrafo primero del artículo 46³, de la Ley de Justicia Administrativa, pues el actor desconoce el contenido del mismo.

En esa misma línea, el artículo 42, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa vigente, dispone que la demanda en juicio contencioso administrativo debe presentarse dentro del plazo de quince días; mismo plazo que puede iniciarse su cómputo en tres diferentes supuestos, a saber: 1) al día siguiente al en que surta efectos la notificación, 2) al día siguiente en que haya tenido conocimiento, y 3) al día siguiente en el que se haya ostentado sabedor del mismo o su ejecución.

Ahora, cabe recalcar que para realizar el referido cómputo, se debe tomar en cuenta a partir de cuándo el promovente tuvo **conocimiento del contenido del acto**, ya sea por vía notificación o porque el actor diga tener conocimiento al respecto, o se hubiere ostentado sabedor del mismo; resultando que si al contabilizar los días que se tuvo para la presentación oportuna de la demanda, no se realizó en el plazo legal, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la misma por extemporánea.

No obstante, en la especie, ha quedado señalado que el actor fue despedido de manera verbal, así también que desconoce el (*motivo o razón*) que originó la destitución del cargo, esto es que, en ninguna forma se le ha dado a conocer el contenido del acto en el que obre expresamente las razones y fundamentos del despido— esto bajo la presunción de la existencia del mismo—, puesto que arguyó que no cuenta con algún procedimiento de responsabilidad el cual haya motivado dicha destitución, sino que sólo se le informó de manera verbal que estaba despedido, teniéndose por hecho lo anterior, de ahí, que sea indiscutible que la fecha que dio origen al acto que hoy se impugna, es el **treinta de diciembre de dos mil veintiuno**.

Cabe mencionar, que independientemente sea **parcialmente fundado pero insuficiente** el argumento de agravio de las autoridades

Artículo 46.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

³ I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación

responsables, en la parte donde sostienen que la Sala resolutora no le dio valor al oficio número, [REDACTED] de fecha **cinco de noviembre del año dos mil veintiuno**, suscrito por el licenciado [REDACTED], en su carácter de subdirector de Recursos Humanos del Ayuntamiento Constitucional de Huimanguillo, Tabasco, en el que se observa que el antedicho subdirector, comunica a la licenciada [REDACTED], (Coordinadora de Nómina) del mismo Ayuntamiento, que el ciudadano [REDACTED] trabajador de confianza, con número de código [REDACTED], categoría de Policía. Adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **causaba baja en el sistema de nómina a partir del uno de noviembre de dos mil veintiuno.**

Sin embargo, no se puede pasar por alto que ese mentado oficio resulta ser de carácter informativo entre autoridades del ente público demandado, es decir, el objeto principal de este último, era comunicarle a la Coordinadora de nómina antes descrita, que el actor [REDACTED], había causado baja a partir de fecha **uno de noviembre de dos mil veintiuno**, aparte, de éste no se advierte que se haya notificado al demandante, se estima así, dado que del análisis que se hizo al mismo no se desprende notificación efectuada al accionante, aún más, porque la propia autoridad no alega o refiera que le haya dado a conocer al recurrente el oficio en cuestión, máxime que de autos no existen probanzas que desvirtúen lo anterior, para mayor proveer se procede a insertar:



De la imagen preinserta se corrobora lo antes señalado, las autoridades demandadas, no dieron a conocer al actor el oficio número [REDACTED] de cinco de noviembre del año dos mil veintiuno, por lo tanto, no es procedente considerarlo como prueba, pues si bien es verdad el mismo tiene valor, empero, no el alcance probatorio que pretenden las enjuiciadas.

Además, como ya se dijo en párrafos anteriores el enjuiciante en su escrito de demanda, puntualizó que no se le expidió procedimiento administrativo o documento en donde se le indicara las razones o motivos por el cual estaba siendo cesado de su cargo, a partir de ello, es inconcuso concluir que al actor no se le notificó el oficio en cuestión, o en su lugar, acta o escrito o cualquier otro que le permitiera conocer el motivo de la baja que recurre, aparte no se puede soslayar que, en el caso, se actualiza el supuesto de excepción contenido en el **artículo 46, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, de ahí lo **fundado** pero **insuficiente** el agravio de las enjuiciadas.

Así las cosas, no resulta procedente que las enjuiciadas estimen que la demanda del accionante es extemporánea en su presentación, pues, en estos casos, al manifestar el actor no conocer la resolución impugnada (el despido injustificado de manera verbal, efectuada en fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno) y, por ende, cumplir con la temporalidad establecida en el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, siendo que no se le puede irrogar la carga procesal de exhibirlos y, por tanto, tampoco se le puede atribuir una fecha legal de conocimiento por el actor; y si bien ésta señaló el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, esto fue sólo para manifestar la fecha en que se enteró de la existencia de dicho acto, más no así de su contenido, sin embargo, no implica su reconocimiento expreso, ya que será hasta que la autoridad demandada formule su contestación, que deberá exhibir dicho acto y en su caso, la constancia de notificación, a fin que se le dé a conocer al actor por la Sala instructora, y que ésta pueda combatirla vía ampliación a la demanda, así como su notificación, lo que será materia de estudio, en su caso, en la sentencia definitiva que se emita.

En consecuencia, de lo anterior, y una vez analizados todos los argumentos de agravio expuesto por la autoridad recurrente sin que ninguno de ellos fuera suficiente, se procede a **confirmar la sentencia interlocutoria relativa a la Excepción de Prescripción** de fecha

veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente **023/2022-S-4**, por quedar legalmente subsistentes las razones que sirvieron de apoyo y rigen su sentido.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Son, **fundados** pero **insuficientes** los agravios vertidos por las autoridades demandadas; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria relativa a la Excepción de Prescripción, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, dictada en el expediente **023/2022-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal y devuélvanse los autos del toca de apelación **AP-079/2023-P-2** y el original del juicio **023/2022-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cumplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

-21- TOCA AP-079/2023-P-2

TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**, COMO PONENTE Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-79/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

RDM'LGP.

"... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."